

DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

CIRCULAR DNP-CIR-1-2022

DE: Priscilla Gutiérrez Campos, Directora Nacional de Pensiones.

PARA: Funcionarios DNP

COPIA: Silvia Lara Povedano, Ministra
Natalia Álvarez Rojas, Viceministra
Adriana Benavides Víquez, Dirección de Asuntos Jurídicos

ASUNTO: Atención traspasos adultos mayores con limitaciones funcionales

FECHA: 18 de enero de 2022

I. Que el artículo 8 de la Ley 7302 de 8 de julio de 1992 y el artículo 12 del Reglamento a la Ley 7302, Decreto Ejecutivo N° 33080-MTSS-H de 26 de abril de 2006, establece, que, tienen derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes de un servidor activo o de un pensionado que fallezca, siendo la pensión se registrará por las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios como a la de sus condiciones y monto.

II. Que para el caso de traspasos de pensión para cónyuges o compañeros de pensionados o funcionarios fallecidos, el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro social establece, el derecho de traspaso de pensión que tiene que el cónyuge, compañero/compañero sobrevivientes que convivía con el /la causante, en el último caso por tres años de forma pública, notoria, única, estable y continua y en el mismo hogar, estableciendo el mismo reglamento excepciones para la convivencia bajo el mismo techo. Este reglamento no hace referencia a requisitos documentales como tales, sino que indica que la verificación le corresponderá a la institución

III. Que para efectos de determinar el derecho a otorgar, la Dirección Nacional de Pensiones, por medio del Poder Ejecutivo emitió el decreto Ejecutivo N°40382-MTSS de 24 de abril de 2017, en el que se establece en el artículo 4, en lo que atañe a requisitos para el traslado de pensión, numeral 6 "Rendir ante funcionario de esta Dirección Declaración Jurada del (de la) solicitante de no separación (y/o convivencia) y dependencia económica del (de la) causante y si conoce a persona con mejor derecho".

DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

IV. Que conforme con el artículo 7, numeral 3 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Autonomía personal de las personas con discapacidad, Decreto Ejecutivo N°41087-MTSS de 30 de abril de 2018, no se puede solicitar como requisito para efectos de pensión, la garantía de la salvaguardia.

V. Que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada mediante ley de la República N° 9394 de 8 de setiembre de 2016, tiene como objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento del pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor. Estableciendo que los Estados parte deben evitar el abandono de las personas adultas mayores, entendido como *“falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.”* Así mismo, establece este instrumento internacional los principios de dignidad, independencia, protagonismo, autonomía, solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar, debiendo los Estados parte adoptar y fortalecer medidas administrativas para generar un trato preferencial de esta población. Por su parte el artículo 17, establece el derecho a la seguridad social de la persona adulta mayor.

VI. Que la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor N°7935 de 25 de octubre de 1999 define la “Atención Integral” de la persona adulta mayor, como la “satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana, se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales y preferencias”, siendo además que la ley introduce la definición de “ayudas técnicas” como “elementos que una persona con discapacidad requiere para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía”, siendo además que el artículo 12 de la ley establece como deberes del Estado, el garantizar condiciones óptimas de seguridad social, entre otros derechos de la persona adulta mayor.

VII. Que la Jurisprudencia Judicial ha sido reiterativa, en que las regulaciones reglamentarias no pueden estar por encima de los principios y derechos humanos a favor de los adultos mayores. Así la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente ha hecho un análisis de la jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre el tema:

“Aunado a ello, al ser el accionante un adulto mayor, le deben ser aplicados -en su favor- los Principios de las Naciones Unidas para las Personas de Edad adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas (resolución 46/91) el 16 de diciembre de 1991. Esos principios en forma expresa reconocen la dignidad como eje central en la vida de las personas adultas mayores. A tales principios se une la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor - n.º 7935-,

DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

la cual establece dentro de sus objetivos: “garantizar la protección y la seguridad social de las personas adultas mayores” (artículo 1, inciso f)). A mayor abundamiento, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores - Ley n.º 9394-, cuerpo supraconstitucional, en el numeral 3 dispone: “Son principios generales aplicables a la Convención: a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor. b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo. c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor. d) La igualdad y no discriminación. e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad. f) El bienestar y cuidado. g) La seguridad física, económica y social. h) La autorrealización. i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida. j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria. k) El buen trato y la atención preferencial. l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor. m) El respeto y valorización de la diversidad cultural. n) La protección judicial efectiva. o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna”. Además, el artículo 6, párrafo primero, de dicha Convención estipula que “los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población”. En esa línea de pensamiento, la Sala Constitucional en su resolución n.º 8313, de las 8:54 horas del 22 de mayo de 2009, expuso: “ III.- SOBRE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.- Para una mejor comprensión y análisis de este asunto, mediante sentencia 2006-02268 de las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis, esta se pronunció sobre la protección constitucional a las personas adultas mayores , en los siguientes términos: ‘(...)queda claro que la protección especial por parte del Estado para esos grupos de personas se constituye en un verdadero derecho fundamental, exigible en las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia. Es así, como a partir del concepto del Estado social de Derecho, es posible derivar obligaciones para las autoridades públicas, precisamente en aras a la búsqueda del mayor bienestar de “todos los habitantes del país”, dentro de los cuales, el Derecho de la Constitución señala de manera especial a los niños, a las madres, al anciano y personas desvalidas. Es a partir del establecimiento de un Estado Social, derivable de las disposiciones contenidas en los artículos 50 y siguientes de la Carta Fundamental, que de manera inmediata se genera la obligada intervención estatal en materia social, en la que ha de obrar en determinado sentido y orientación: a favor de aquellos sectores especiales de la población que, por su condición, así lo requiere; y tal es el caso - sin duda alguna- de los ancianos, denominados como personas de la tercera edad, o personas adultas mayores. (...)’ Asimismo, en sentencia 2007-013584 de las quince horas y quince minutos del diecinueve de septiembre del dos mil siete, se externó: ‘(...) este Tribunal considera conveniente reiterar la importancia de la tutela de este sector de la población según lo dispone el párrafo final del

DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

artículo 51 de la Constitución Política cuando establece: “Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.” Es evidente de acuerdo a la norma transcrita, el deber dual que tiene el Estado costarricense a) Por un lado debe producir un marco normativo adecuado con el fin de brindar una protección especial para esos grupos de personas, lo cual constituye un verdadero derecho fundamental y b) Respetar y hacer respetar a través de las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia tales derechos. A partir del concepto del Estado Social de Derecho, es posible derivar obligaciones para las autoridades públicas, precisamente en aras de la búsqueda del mayor bienestar de “todos los habitantes del país” [...] Hasta hace pocos años, no se contaba con una normativa tendente a garantizar de forma adecuada, la especial protección y tutela estatal que requiere el adulto mayor de nuestro país; sin embargo, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Integral para la persona adulta mayor, número 7935 [...] Sin embargo, no puede ni debe pretenderse que esa normativa agote la tutela y especial protección por parte del Estado de los derechos fundamentales de los adultos, pues es precisamente a partir del marco jurídico que debe darse ese desarrollo jurisprudencial por parte de la judicatura de obligatoriedad y respeto. La normativa es solo un marco normativo introductorio que dispone que “la persona adulta mayor, debe ser considerada toda persona de sesenta y cinco años o más”. Asimismo, pretende entre otras cosas, una atención integral de este grupo, definida en la ley como la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. (...)” (Sic). De conformidad con lo anterior, no cabe duda que lo dispuesto en la sentencia recurrida obedece precisamente al derecho que asiste al actor de vivir con dignidad y ese derecho debe ser materializado por el Estado costarricense, previo cumplimiento por la persona interesada de los requisitos exigidos por el régimen de pensiones de que se trate; como ocurre en el caso concreto”. Los subrayados no son parte del original. Este análisis se puede encontrar reiterativamente en las sentencias de la Sala Segunda 2021-001825 de 9:55 de 12 de agosto de 2021, 2021-001270 de las 12:05 de 4 de junio de 2021, 2019-001569 11:15 de 30 de agosto de 2019 y 1979-2018 de las 9:55 de 14 de diciembre del 2018

Por tanto

En razón de lo indicado se procede a instruir:

En el caso de las personas adultas mayores, que soliciten traspaso de pensión de su cónyuge o compañero/a de hecho, pero que sea una persona con alguna limitación funcional en virtud de alguna enfermedad, que le haya reducido su capacidad de expresarse, manifestarse emitir una declaración jurada, se atenderá según las siguientes disposiciones:

DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

- No se debe exigir salvaguarda, según disposición de ley citada.
- La persona que acompaña a la persona adulta mayor podrá hacer una manifestación ante el abogado de la DNP que por turno deba atender. En primer lugar, si la persona adulta mayor, tiene lucidez, podrá emitir su declaración, y si requiere soporte se le debe permitir, pero, en caso que no haya lucidez y con el fin de no dilatar su derecho de pensión (para proveerse de cuidados propios), podrá, quien lo acompañe, ya sea familiar o terceras personas como, cuidadores, vecinos, en virtud de la limitación funcional de esta persona, manifestarse sobre la convivencia entre el causante y la persona solicitante. Si la familia o cuidadores, lo desean puede aportar testimonios sobre la convivencia del causante con la persona solicitante. Igualmente, la DNP, en caso de duda podrá realizar el estudio social que crea necesario.
- Con el fin de asegurarse que la persona padece una enfermedad que le limita a manifestarse, la solicitud se deberá acompañar del dictamen médico respectivo que haga referencia a la limitación funcional de la persona solicitante para dar una manifestación.
- En el caso de convivencia de hecho, no se exime de la necesidad de probar la convivencia con testimonio de terceras personas.
- Igualmente, la DNP verificará la veracidad del matrimonio con la certificación del Registro Civil.

/PGC